El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Radicación Nro.: 66001-31-05-001-2017-00387-01

Proceso : Acción de Tutela

Accionante : Máximo Rentería Machado

Accionado : Icetex

Juzgado de Origen : Primero Laboral del Circuito de Pereira

Providencia : Segunda Instancia

Tema : **Violación al debido proceso administrativo**: La Corte Constitucional ha señalado que el

debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (Sentencia T 051 de 2016).

Pereira, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Acta número \_\_\_\_ 24 de octubre de 2017.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, el 7 de septiembre del año en curso, dentro de la acción de tutela promovida por *Máximo Rentería Machado* contra el *Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos – ICETEX-****,*** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, educación, mínimo vital, habeas data, buen nombre, intimidad personal y familiar, igualdad y honra.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

*I-* ***SENTENCIA.***

***1. Hechos constitutivos del pleito.***

Se relata por parte del accionante que el Icetex le aprobó el crédito educativo especial para comunidades negras de escasos recursos, para el estudio de pregrado, con la condición de pagarlo mediante trabajo comunitario, social o académico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 1.2 del Decreto 1627 de 1996; que para el desembolso del dinero, era necesario aportar previo al inicio de cada semestre, el certificado de notas anterior con un promedio mínimo de 3.4, un informe parcial del proyecto comunitario, social o académico que estuviese desarrollando y, el certificado de la respectiva asociación de comunidades negras que avalara dicho proyecto; que de no entregar tales documentos en las fechas establecidas, el subsidio no se giraba, o se perdía de manera definitiva el crédito en caso de incumplir la entrega en dos ocasiones.

Indica que en enero del año en curso, la entidad accionada lo requirió para que cancelara la totalidad del crédito, arguyendo no haber aportado los documentos necesarios para la condonación del mismo dentro de los dos años siguientes a la terminación de materias; que el 10 de noviembre de 2016 presentó solicitud de condonación del crédito, misma que le fue resuelta el negativamente, con el argumento de que no se evidenciaba el aval del informe final del trabajo; que mediante derecho de petición calendado el 10 de marzo del año en curso envió la corrección de la documentación, sin embargo, mediante oficio del 5 de abril último recibió respuesta de la entidad en la que le indicaba que debía presentar de nuevo la documentación completa como condición para expedir el paz y salvo, requerimiento éste que cumplió mediante oficio del 18 de mayo último. Por último, indica que el día 14 de junio el Icetex le exigió nuevamente la presentación de la documentación, negándose a expedir el respectivo paz y salvo y remitiéndolo a cobro jurídico.

Por lo anterior, solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada condonar la deuda y expedir los certificados correspondientes. En subsidio, solicita que se ordene a la entidad actualizar la base de datos en las centrales de riesgo, retirando su nombre, y se abstenga de realizar cobros jurídicos en su contra.

***2. Actuación procesal.***

Admitida la tutela, el Icetex indicó que en reiteradas oportunidades le ha informado al accionante que el informe final de su proyecto se encuentra incompleto, y que a su vez, no se evidencia el aval de la Organización o Consejo Comunitario, razón por la cual no es posible proceder a la condonación del crédito. Indica que al crédito se le generó el plan de amortización en la modalidad de cuota constante el día 10 de diciembre de 2016, por un total de $8`544.000 a un plazo de 48 meses, no obstante, el accionante no ha cancelado ninguna cuota, motivo por el que la obligación se encuentra asignada a cobro pre-jurídico y el beneficiario fue reportado a las centrales de riesgo Transunión y Datacrédito. Indica que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita se denieguen el amparo solicitado.

***3. Sentencia de primera instancia.***

La juzgadora de primer grado mediante fallo calendado el 7 de septiembre de 2014, consideró que la condonación del crédito educativo se encuentra supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento Operativo de Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de Comunidades Negras, mismas que el accionante se ha negado a cumplir, pese a los múltiples requerimientos que en ese sentido le ha efectuado la entidad. De otra parte, consideró que no existe ninguna concreta omisiva o renuente de la entidad, de la cual se derive la afectación de los derechos fundamentales que alega el accionante, motivo por el que negó la protección solicitada.

***4. Impugnación.***

El accionante impugnó la decisión en aras de que se acceda a la protección constitucional. Para el efecto, allegó la relación de firmas de las personas participantes en el proyecto, el certificado expedido por la asociación desplazada del Barrio Nacederos y, fotografías de la realización el proyecto.

*II-* ***CONSIDERACIONES.***

***1. Competencia.***

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionante, en virtud de los factores funcional y territorial.

***2. Problema Jurídico***

*¿Existe vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante?*

***3. Desarrollo de la problemática planteada:***

La acción de tutela se consagró en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo en virtud del cual todas las personas están en la posibilidad de solicitar a un Juez la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos se vean amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares.

En cuanto a la educación, esta ha sido instituida como un derecho de carácter fundamental frente a toda la población -niños, jóvenes y adultos- por tratarse de un derecho inherente y esencial al ser humano, el cual le dignifica, y constituye el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura.

Es así como se advierte, respecto al derecho a la educación, el papel que desempeña el ICETEX en el cumplimiento del deber que la Constitución impuso al Estado en el inciso final del artículo 69 constitucional, en el sentido de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior, de manera que, por esta vía, el Estado tiende progresivamente a la provisión de mecanismos para que los asociados puedan realizarse personal y profesionalmente.

El Decreto 1627 de 1996 creó el Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de las Comunidades Negras, para el acceso a la educación superior conducente a la capacitación técnica, tecnológica, artes y oficios, en desarrollo del artículo 40 de la Ley 70 de 1993. Dicho fondo se reglamentó como mecanismo para facilitar el acceso, la permanencia y la graduación de estudiantes de las Comunidades Negras al Sistema de Educación incluyente, a fin de garantizarles el derecho a la igualdad de oportunidades en relación con el resto de la sociedad.

El Icetex es el encargado de administrar el fondo y de coordinar con sus Asesores Comerciales Territoriales y con los Comités Asesores Regionales, todos los aspectos relacionados a la presentación, selección y adjudicación de los créditos, de conformidad con el Reglamento operativo fijado.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 16 del reglamento operativo vigente para el momento en que el accionante realizó la adjudicación del crédito educativo, para la condonación del mismo, los estudiantes del fondo tendrán hasta dos (2) años después de haber terminado académicamente según los requisitos exigidos para cada universidad, para hacer la solicitud, y deberán presentar los siguientes soportes:

1. Carta solicitando la condonación del crédito
2. Fotocopia del diploma.
3. Fotocopia del Acta de Grado.
4. Informe final del Trabajo Comunitario Social o Académico
5. Aval de la Organización o Consejo comunitario.

Según el parágrafo de la norma en cita, en caso de no presentarse la documentación anterior, el beneficiario deberá pagar el monto del crédito otorgado más la tasa de interés que esté aplicando el Icetex, quien realizará las gestiones conducentes al cobro y recuperación de cartera dentro de los procedimientos ordinarios que para el efecto tenga dispuestos.

A su turno, el artículo 27 ibídem establece lo siguiente:

“*Informe final de trabajo comunitario: para acceder a la condonación del crédito, los beneficiarios deben realizar el informe final del trabajo comunitario desarrollado que presentarán al Icetex debidamente avalado por el Comité Asesor Territorial, Departamental y /o Distrital, la organización de Base o Consejo Comunitario inscrito ante la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras del Ministerio del Interior y de Justicia. El informe debe contener como mínimo los siguientes parámetros:*

1. *Contextualización del trabajo comunitario.*
2. *Descripción de las actividades realizadas.*
3. *Duración total del trabajo.*
4. *Impacto generado*
5. *Resultados finales*
6. *Conclusiones y recomendaciones*
7. *Anexos: las ayudas audiovisuales, fotográficas etc, entre otros, como soportes del proyecto y de las actividades desarrolladas.*

**Caso concreto**

En el presente caso, el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, educación, mínimo vital, entre otros, pues aduce que pese haber cumplido con los requisitos para la condonación del crédito educativo que le fue asignado, el Icetex insiste en requerirle nuevamente la documentación, y además, lo reportó como deudor moroso en las centrales de riesgo.

Conforme a las pruebas que obran en el expediente, se encuentra fuera de discusión: (i) que el accionante se benefició en la convocatoria 2011-2, del crédito educativo que se otorga a través del Fondo Especial para Estudiantes de las Comunidades Negras, cursando el programa de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental en la Universidad de Magdalena; (ii) que obtuvo la titulación el 17 de junio de 2015 –ver fl.12 y 13; (iii) que el 9 de noviembre de 2016, es decir, dentro del término legal de dos años, solicitó la condonación del crédito, obteniendo respuesta desfavorable por parte del Icetex y, (iv) que la obligación o crédito se encuentra en etapa final de amortización y con reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Ahora bien, no puede pasar inadvertido esta Sala que el actor hace parte de la comunidad afrodescendiente, amén que de que cuenta con bajos recursos económicos, situación que se infiere, por una parte, de su domicilio ubicado en el Barrio Tokio de esta ciudad *–un sector deprimido de Pereira-* y por otra, de su condición de beneficiario de un crédito educativo del Gobierno, que, como se sabe, se otorga a personas de bajos recursos económicos. Dicho contexto social del tutelante, lo ubica dentro de la cláusula de no discriminación del artículo 13 de la Constitución Política, que obliga a esta Judicatura a darle un trato diferenciado en la resolución de este caso, a efectos de garantizarle el principio de igualdad material, propósito que se logra flexibilizando las reglas legales y probatorias aplicables al caso. Y a propósito de la cláusula de no discriminación, dígase de una vez que igual obligación le competía al ICETEX (por hacer parte del Estado), al momento de resolver la solicitud de condonación del crédito, tal como se verá más adelante.

Pues bien, para resolver la instancia, con base en las consideraciones hechas precedentemente, al accionante le correspondía demostrar ante la entidad accionada el cumplimiento de los requisitos que consagra el Reglamento Operativo del Fondo vigente en la época de la solicitud del subsidio, para la condonación del crédito educativo.

Conforme las pruebas documentales que obran en el legajo, se observa que la entidad crediticia le negó en 2 ocasiones la solicitud de condonación presentada por el accionante:

Mediante oficio No. 20170005887 del 10 de enero último, el Icetex le informa al peticionario que el aval del informe final del trabajo desarrollado por él, no especificó ni el nombre del proyecto ni la culminación exitosa del mismo, y que sin esos documentos no podría efectuarse la validación de la solicitud de condonación, y menos aún, expedirse la certificación de paz y salvo. Se le comunicó además, que consultadas las bases de datos, no se encontraba a su nombre reporte negativo alguno en las centrales de riesgo, pues aún se encontraba en época de estudios, y que por tal razón no se había iniciado tramite de cobro (folio19).

Una vez presentado nuevamente el respectivo aval (folio 21), el ICETEX a través del oficio No. 20170537212 del 14 de junio de este año, volvió a negar la condonación, ésta vez indicando que *“al validar el informe final del proyecto, se encuentra incompleto, toda vez que no cumple con los parámetros establecidos en el reglamento operativo del fondo”,* a continuación de lo cual transcribe el artículo 26 del reglamento. En consecuencia procedió a devolverle al actor la documentación allegada con el fin de que se corrija, concediéndole el término de 30 días calendario para el efecto. En este punto vale la pena resaltar, que en el susodicho oficio nada le informa al peticionario respecto de cuáles son las falencias que debe en realidad corregir y/o cuáles eran las razones por las cuales se consideraba incompleto el susodicho informe.

También quedó acreditado en el plenario que el accionante culminó los estudios de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental y obtuvo la titulación en el mes de junio de 2016 (folios 12 y 13).

Aunado a lo anterior, según se informó en la repuesta al escrito de tutela, está demostrado que el plan de amortización del crédito que le fue otorgado al actor, se inició el 10 de diciembre de 2016, presentando a la fecha una deuda de $8`953.266, mora superior a 120 días, y ascendiendo el valor de las cuotas vencidas a la suma de $1`675.727, por los meses de enero a agosto de 2017, sin que dicha situación le fuera informada en su momento al accionante, pues pese a que en el expediente obra un comunicado en tal sentido, no tiene constancia de notificación o de recibido por el interesado.

Ahora bien, revisados los dos documentos que censura el Icetex, esto es, el aval de la Organización o Consejo Comunitario, y el informe final del Trabajo Comunitario Social o Académico, encuentra la Sala que los mismos se encuentran ajustados a derecho, y por ende, deben ser tenidos en cuenta, pues la entidad se está extralimitando en sus funciones al exigir la corrección de errores que en realidad no existen, tal como pasa a exponerse:

1. A pesar de que en el segundo oficio de negación de la solicitud de condonación, el ICETEX nada dijo respecto al segundo aval que presentó el actor (folio 21), lo que de suyo implica que aquel cumple los requisitos de ley *–a pesar de que es exactamente igual al anterior-*, vale la pena aclarar que el aval expedido por la *“Asociación de Desplazados reunidos en nacederos”* visible a folios 14 y 21, certifica de manera clara y concreta que el señor Máximo Rentería Machado, se encuentra al día en la ejecución del proyecto y lo culminó satisfactoriamente, mejorando la calidad de vida de la ciudadela Tokio, Villa Santana, por lo que no entiende esta Sala los reproches que en su oportunidad le hizo la entidad. Pero además el Icetex pasó por alto que quien certifica es una asociación de personas de muy bajos recursos económicas, en condición de desplazados del barrio Tokio, por lo que muy seguramente, son personas de bajo grado de escolaridad, de manera que, en aplicación de la cláusula de no discriminación contenida en el canon 13 Superior, no podía dicha entidad exigir fórmulas sacramentales para expedir el aval, como lo es, que se diga expresamente en el documento cuál es el nombre del proyecto que se ejecutó, o que el mismo “*se culminó satisfactoriamente”*, pues son requisitos meramente formales que no afectan el contenido del documento.
2. El Informe final de la Asociación Comunitaria (folios 15, 16, 17 y 18), cumple con cada uno de los requisitos exigidos en la norma, pues a pesar de que los acápites del proyecto no corresponden textualmente a los que se enuncian en la norma, sí los desarrolla satisfactoriamente, pues contextualiza el trabajo comunitario que desarrolló el accionante; describe el barrio donde ejecutó el proyecto; relata cada una de las actividades que desarrolló; estableció la duración del trabajo que lo fue por 11 meses según el cuadro de actividades; describe el impacto generado en la comunidad; los resultados finales y las conclusiones y recomendaciones, cumpliendo a cabalidad, se itera, los requisitos del artículo 27 del Reglamento Operativo.

Acorde con lo anterior, se tiene que el señor Rentería Machado cumple con los requisitos legales para que su solicitud de condonación sea resuelta, por lo que no procedía que la entidad crediticia dispusiera el traslado del préstamo para la amortización y el cobro jurídico, sin que previamente se hubiese agotado el trámite de verificación para la condonación.

La situación así considerada, pone en evidencia la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, habeas data, buen nombre e igualdad material del actor, por parte de la entidad accionada.

Por lo expuesto, se tutelarán tales derechos fundamentales, y se ordenará al Instituto Colombiano de Crédito Educativo –Icetex- a través del Presidente, Andrés Eduardo Vásquez Plazas o quien haga sus veces, que una vez reciba nuevamente la documentación que le fue devuelta al actor, si no se hubiere hecho antes, dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de tales instrumentos, le resuelva la solicitud de condonación del crédito educativo otorgado al accionante, sin mayores dilaciones, toda vez que la documentación presentada por el actor cumple con los requisitos que exige el Reglamento Operativo vigente. Así mismo, que en igual término, suspenda el plan de amortización y cobro jurídico del crédito educativo, hasta tanto se resuelve la solicitud de condonación y, requiera a las centrales de riesgo financiero la eliminación del reporte negativo por mora en el pago de dicha obligación.

Igualmente se requerirá al actor Señor Máximo Rentería Machado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo hubiere hecho antes, proceda a remitir nuevamente al ICETEX la documentación que en su oportunidad le presentó y que corresponda a las copias que obran en este expediente.

Se revocará, por ende, la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*FALLA*

*Revocar* el fallo impugnado proferido el 7 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira. En consecuencia:

1. *Tutelar* el derecho fundamental al debido proceso, habeas data, buen nombre e igualdad material del señor Máximo Rentería Machado.

*Ordenar* al Instituto Colombiano de Crédito Educativo –Icetex- a través del Presidente, Andrés Eduardo Vásquez Plazas o quien haga sus veces, que una vez reciba nuevamente la documentación que le fue devuelta al actor, si no se hubiere hecho antes, dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de tales instrumentos, le resuelva la solicitud de condonación de condonación del crédito educativo otorgado al accionante, sin mayores dilaciones, toda vez que la documentación presentada por el actor cumple con los requisitos que exige el Reglamento Operativo vigente. Así mismo, que en igual término, suspenda el plan de amortización y cobro jurídico del crédito educativo, hasta tanto se resuelve la solicitud de condonación y, requiera a las centrales de riesgo financiero la eliminación del reporte negativo por mora en el pago de dicha obligación.

1. *Requerir* al actor Señor Máximo Rentería Machado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo hubiere hecho antes, proceda a remitir nuevamente al ICETX la documentación que en su oportunidad le presentó y que corresponda a las copias que obran en este expediente.

*4. Notificar* la decisión por el medio más eficaz.

*5. Remitir* el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.*

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario